



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Abril veintisiete (27) de dos mil veintidós. - (2022)

Asunto:	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.
Demandante:	GABRIEL ANGEL ACEVEDO VALERAS.
Demandada:	TERESA DE JESUS RUA.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00118-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 068 de 2022.
Decisión:	Reconoce personería, tiene por revocado poder y ordena emplazar a la parte demandada

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de las distintas peticiones que obran en el proceso.

- 1) Solicita el demandante, se le reconozca personería a la Dra. LEIDY AZUCENA ECHAVARRIA ZAPATA, abogada en ejercicio a fin de que la siga representando en este asunto, entendiéndose así revocado el poder que le otorgo al Dr. JAIME ARTURO PAYARES OQUENDO.

Esta petición es viable a la luz del artículo 76 del CGP, por lo que se accederá a ello.

- 2) Solicita la parte demandante, a través de su nueva apoderada, que se emplaze a Teresa de Jesús Rúa e informa las razones para ello: En la primera oportunidad, se le envió el citatorio a la dirección física denunciada en la demanda, como lugar donde esta parte recibiría las notificaciones, sin embargo, la empresa postal pertinente, certificó que esta parte no quiso recibir el citatorio y lo devolvió. En la segunda oportunidad, envió el citatorio a la misma dirección enunciada en la demanda pero la empresa lo devolvió

con la constancia de que la dirección esta errada y el teléfono no lo contestan.

Frente a esta petición se tiene: La primera citación que se le envió a la demandada, por parte de Gabriel Angel Acevedo VArelas, se efectuó para darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y en esta oportunidad la demandada se negó a recibir, hay constancia de ello en el expediente certificado por la empresa SERVIENTREGA. Sin embargo, desde ya se deja claro que este intento de notificación se evacuó en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, y no supe la obligación de que la parte interesada notifique la demanda conforme al CGP, y para ello, el accionante envió el citatorio para dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, citatorio que se remitió a través de la empresa POSTAL SERVIENTREGA y fue devuelto con la constancia de dirección errada.

Ante este evento, acota el artículo 291 numeral 4 del CGP, que, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe, o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá al emplazamiento en la forma prevista en el CGP, siendo así las cosas, la solicitud de emplazar a la señora Teresa de Jesús Rúa es viable y a ello se accederá. El emplazamiento debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 artículo 10, esto es, que el emplazamiento se efectuará a través de la pagina de personas emplazadas del C.S de la Judicatura.

Sin otras consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer** personería a la Dra. LEIDY AZUCENA ECHAVARRIA ZAPATA, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro.376.509 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO:** Entiéndase así revocado el acto de mandato inicialmente conferido al Dr. **JAIME ARTURO PAYARES OQUEDO**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. nro. 355.363 del C. S. de la J., conforme lo indica el artículo 76 del CGP.

**TERCERO:** Se dispone EMPLAZAR a la señora TERESA DE JESUS RUA en la forma dispuesta por el artículo 108 del CGP en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, significándose que el emplazamiento se publicará en la página de personas emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755d106b2d9214b81d20e87aed8d8084842f5bc283de33599595d4d320cd9fb9**

Documento generado en 27/04/2022 12:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>